



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS
(Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	17 de noviembre de 2021	Hora	9:00 AM
-------	-------------------------	------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2019 00391 00	
DEMANDANTE:	HÉCTOR MANUEL GÓMEZ BEDOYA
DEMANDADOS:	INDUSTRIAS ESTRA S.A.

CONTROL DE ASISTENCIA
A la audiencia comparecen el Demandante. HÉCTOR MANUEL GÓMEZ BEDOYA C.C. 71.624.740. Apoderado judicial: ALBERTO LEÓN ZULUAGA RAMÍREZ C.C. 70.691.530 y T. P. 49.763 (Sustituto)
Representante legal demandado: JUAN CAMILO POSADA C.C. 98.547.615 Apoderado judicial: MARISOL RESTREPO GAVIRIA C.C. 43.258.221 y T. P. 150.783 (principal).
ETAPA DE CONCILIACIÓN
Teniendo en cuenta que las demandadas no tienen fórmula conciliatoria, se declara fracasada la etapa de conciliación.
ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
Las excepciones propuestas son de mérito o fondo y se resolverán al momento de tomar la decisión de fondo por éste Despacho.
ETAPA DE SANEAMIENTO
No hay medidas de saneamiento para adoptar.
ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO
A juicio del Despacho, y sin que exista contradicción frente a que el demandante mediante contrato escrito de trabajo de plazo indefinido, vinculó su capacidad laboral al servicio de la sociedad demandada el día 28 de septiembre de 1992; que el cargo que desempeñaba al momento de su desvinculación era el de Operario de Inyectora; tampoco existe contradicción en que la fecha de terminación del contrato de trabajo, lo fue el 7 de marzo de 2019, el cual fue sin justa causa y que se le pagó como indemnización, la suma de \$52.185.282; que en la sociedad demandada funciona una organización sindical de primer

grado, bajo el nombre de SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS ESTRA SINALTRAESTRA, a la que se encontraba afiliado el demandante; tampoco existe discusión en que el sindicato en mención presentó un pliego de peticiones ante la demandada el día 22 de septiembre de 2015, instalándose la etapa de arreglo directo el 11 de agosto de 2016, la cual finalizó el día 30 del mismo mes y año; que el 03 de mayo de 2017, el Ministerio de Trabajo, convocó, integró y aprobó el Tribunal de Arbitramento Obligatorio para dirimir el conflicto colectivo entre la demandada y SINALTRAESTRA, que dicho Tribunal fue instalado el 17 de marzo de 2017 y profirió el Laudo Arbitral el 15 de mayo del mismo año.

La controversia jurídica se orienta a determinar si conforme lo plantea el demandante, para la fecha de su despido el día 7 de marzo de 2019, se encontraba vigente un conflicto colectivo entre la empresa INDUSTRIAS ESTRA S. A. y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS ESTRA, verificándose si existía o no a favor del demandante un fuero circunstancial, determinándose si hay lugar a declarar que dicho despido fue ilegal e injusto. Dilucidándose en consecuencia, si hay lugar a reintegrar o reinstalar al señor HECTOR MANUEL GOMEZ VEDOYA, al cargo que desempeñaba o a uno de igual o superior categoría sin solución de continuidad y al reconocimiento y pago de salarios dejados de percibir a título de indemnización resarcitoria de perjuicios, así como los aumentos salariales y prestaciones sociales desde su desvinculación; determinándose en todo caso si hay lugar a declarar que la relación laboral medió sin solución de continuidad.

O si en su lugar hay mérito para declarar probados los medios exceptivos esgrimidos por la pasiva y que denominó Falta de legitimación en la causa y carencia de acción, conflicto económico, inexistencia de la obligación, pago, compensación y prescripción, quien consideró en síntesis la finalización del fuero circunstancial por el agotamiento de las etapas posibles en el conflicto colectivo.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se decreta la allegada con la demanda y que reposan en el expediente físico folios 16-150.

INPECCION JUDICIAL Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS: El Despacho considera no hacerse necesario la inspección judicial con el reconocimiento requerido, toda vez que la prueba allegada es suficientemente ilustrativa para la resolución de la Litis.

TESTIMONIAL: Se recibirán los testimonios de Jairo de Jesús Molina Uribe, Weimar de Jesús Galeano Pineda y Jorge Abel Garzón Restrepo, limitándose desde ya a cuantos testigos sean suficientes para dirimir el presente litigio, a lección de la parte demandante (art. 53 del CPTYSS)

OFICIOS: Al Ministerio de Trabajo, para que certifique:

- a. si el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS ESTRA "SINALTRAESTRA", presentó a consideración de la empresa INDUSTRIAS ESTRA S. A., un pliego de peticiones en el año 2015 y en qué fecha.
- b. Si llegó a algún acuerdo entre las partes.
- c. Estado de la negociación a marzo 7 de 2019, este es, si el conflicto estaba vigente, o si ya se había depositado alguna convención colectiva o Laudo Arbitral.

Inspección Judicial solicitada, el Despacho se abstiene de decretarla, pues la finalidad de la misma versa en el hecho de establecer la fundamentación fáctica relacionada con el conflicto colectivo, advertido que, en virtud a la misma, el Despacho accedió a oficiar al Ministerio de Trabajo, y accedió a las demás pruebas solicitadas. Advertido que de la lectura del 55 del CTPS y S.S. se desprende que dicha prueba se decretará solo en caso de ser necesario.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL: Se dará valor probatorio a la prueba documental allegada con la respuesta a la demanda que glosa entre los folios 180 a 194 del expediente físico.

INTERROGATORIO DE PARTE: que deberá absolver el demandante con reconocimiento y ratificación de documentos.

TESTIMONIAL: Se recibirán los testimonios de Claudia Inés Montoya González, Andrés Ignacio Martínez Giraldo; Gustavo Andrés Osorio Jiménez.

DE OFICIO: (art. 54 y 48 CPTYSS) Se exhortará al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, para que allegue copia íntegra del proceso con radicado 050013105008201900382, certificándose el estado del mismo.

Conforme lo anterior, los oficios quedarán a disposición de la parte demandante en el link del expediente digital para lo cual deberán allegar constancia de la radicación, a la entidad pública a la cual se exhortará se dispone conceder el termino judicial de 15 días para dar respuesta a la misma, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 58 de la Ley 270 de 1996.

Se cierra la etapa de DECRETO DE PRUEBAS.

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento el día 4 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

Catalina Velasquez

CATALINA VELASQUEZ CÁRDENAS
SECRETARIA